



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Aprobada por Real decreto de 19 de enero último la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales que a continuación se inserta, se llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de cuanto en dicha Instrucción se dispone, y muy especialmente de los arts. 34, 35 y 36 del capítulo III, a fin de que se tengan en cuenta por las Corporaciones municipales, cuyos Registros se encuentran en los casos que se consignan en los citados artículos.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º Los trabajos referentes a la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y servicio provincial, y estarán a cargo: el primero, de una Sección de Urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo, de oficinas provinciales, encargadas de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de Urbana, se compondrá de cuatro Negociados que tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

1. El Avance catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
3. Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística, personal técnico, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán a cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, como de Oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para que los Arquitectos, Jefes u Oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, o dos en el servicio Central.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Avance catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuesta de los expedientes de solicitudes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares, las de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registros y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidaciones de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las Oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y formación del Catastro parcelario, y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los expedientes de reclamación, a instancia de parte, que se promuevan en los términos mu-

nicipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes de exención perpetua o temporal que se incoen, tanto para los particulares, como por las entidades a quienes afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar a los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos, atendiendo al servicio y a sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos en los servicios que se les encomienden, y, por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión a las Oficinas provinciales.

Servicio provincial.

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquellos que ha de formar la Administración, o comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados documentos, una vez terminada la comprobación.

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, o sólo comprobación, de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial o en el Central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría o en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación o comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando a cada uno la zona en que deba operar.

Cuando el número total de los Arquitectos asignados a cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación, será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, a fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos a la Jefatura se dará cuenta a la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos.

c) Hacerse cargo de la documentación que le

entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar las variaciones de itinerario en la comprobación, dando cuenta a la Superioridad;

g) Remitir a los Alcaldes pedáneos las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes a las fincas enclavadas en los repetidos barrios, parroquias, pagos, etc., de los términos de población diseminados;

h) Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos a sus órdenes, prestando su conformidad a ellas, e informando acerca del concepto que dichos trabajos le merezcan;

i) Decretar el paso a la Administración u otras dependencias, de todos los expedientes informados o tramitados por la oficina de que es Jefe;

j) Notificar a los contribuyentes los resultados de la comprobación;

k) Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos a los Arquitectos que hayan verificado la comprobación;

l) Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste a la Administración, para que dicte el acto administrativo;

ll) Notificar a los interesados el acto administrativo dictado por la Administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes a la Intervención provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes;

m) Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 21 de enero de 1910. Rendirá además por separado relación nominal de los expedientes no conformes que pasan a la Administración;

n) Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una Memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio;

En esta Memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y a que se refiere el apartado e) del presente artículo;

ñ) Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

o) Dar parte a la Superioridad de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, tanto de Arquitectos como el auxiliar;

p) Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

g) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

r) Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares;

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino, a los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será substituído por el Arquitecto a sus órdenes de mayor categoría o antigüedad: de la substitución se dará cuenta a la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites a que dé lugar la formación y comprobación de los Registros fiscales o los correspondientes a la comprobación cuando sólo se lleve a cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos-Jefes de zona:

a) Formar las relaciones de calles y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

b) Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta inmediata al Arquitecto-Jefe de las dificultades que se presenten, a fin de que sean subsanadas, sin dar lugar a suspensión de los trabajos, o alteración del orden reglamentario;

c) Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad;

d) Proponer al Arquitecto-Jefe los medios que a su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados;

e) Proponer asimismo al Arquitecto-Jefe las correcciones disciplinarias al personal auxiliar a sus órdenes, por las faltas que cometa en el servicio;

f) Substituir, cuando reúnan condiciones para ello, al Arquitecto-Jefe, en sus ausencias y enfermedades, debiendo hacer constar ante la Superioridad las causas por las que queda encargado del servicio;

g) Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos e incidencias en la zona que tenga asignada;

h) Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se le encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando a los Arquitectos en los trabajos de campo, en el

levantamiento de planos y en los de oficina que se les encarguen.

Los delineantes, además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán a los Arquitectos en el levantamiento de planos, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo servido en las Jefaturas provinciales o en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados a la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

a) Dividir la provincia en zonas, con arreglo a la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén ultimadas. De esta división se dará cuenta a la Superioridad;

b) Comprobar por sí mismos y ordenar a los Arquitectos conservadores a sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, e informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribuciones, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

c) Redactar instrucciones especiales para casos no previstos en las disposiciones reglamentarias o emanadas de la Superioridad.

De estas instrucciones especiales se dará cuenta a la Subsecretaría;

d) Designar entre el personal a sus órdenes, el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Cuando no exista más Arquitecto asignado a la provincia que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia en que así se ordene por la Superioridad;

e) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar e informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Cuando realice estos servicios personalmente,

se limitará a remitir las cuentas justificativas a la Subsecretaría;

f) Formular resúmenes bimestrales y anuales, de todos los servicios a su cargo, y redactar una Memoria en el mes de noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que a su juicio pueden mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planos perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados;

g) Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción a los modelos e instrucciones que reciba de la Superioridad;

h) Realizar solo, o con el personal a sus órdenes, los trabajos para llegar a la formación del Catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la Oficina, o por la población más importante de la provincia en que estuvieren ultimados los trabajos de comprobación, si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

i) Reclamar de las entidades provinciales los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias a que se refieren los apartados f) y g);

j) Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina;

k) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

l) Inspeccionar el servicio provincial de conservación;

m) Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la Oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

n) Ejercer las funciones propias de los Arquitectos-Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales o demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

o) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias al personal a sus órdenes, y conceder permisos de diez días una vez al año;

p) Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del Catastro parcelario;

q) Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

a) Asistir a la oficina a las horas que designe el Arquitecto-Jefe;

b) Substituir a éste en ausencias y enfermedades y auxiliarle en las funciones directivas e inspectoras;

c) Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto-Jefe o la Superioridad;

d) Informar todos los expedientes que se les

ordene, tanto por el Arquitecto-Jefe como por la Superioridad.

e) Llevar a cabo, en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del Catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias a tal fin;

f) Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran a la riqueza urbana;

g) Todas las demás funciones que se consignan en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde a los delineantes y escribientes de plantilla:

a) Asistir a la oficina a las horas que designen sus Jefes;

b) Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, a sus Jefes, teniendo presente, respecto a los delineantes, que actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignado al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 15. Los Arquitectos del Cuerpo al servicio de la Hacienda, que verifican la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán en la Subsecretaría o Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión a las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se considerarán como días festivos además de los domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté ultimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente, en tanto lo consientan las necesidades del servicio, a las localidades donde sus trabajos se requieran.

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría o Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un mínimo de 300 fincas urbanas, e informado además, y como mínimo también, en 500 expedientes de variación de riqueza, a instancia de parte, o de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, o que están al corriente de despacho todos los ingresados en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuer-

po que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas sólo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos a la conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación o conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo a la Real orden de 19 de mayo de 1915, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas o indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de marzo de 1906 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas u oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar a los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes a la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se registrarán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto-Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones o en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la substitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar a éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en algunos de sus Vocales o en prácticos que acompañen a los funcionarios del Catastro.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN

Art. 18. Se consideran bienes sujetos a la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos a Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, a los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables, que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o firmado

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada a la vía o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin o con renta:

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona o entidad obligada a satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que forman parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo a su clase y con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios

será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de las edificaciones y solares se estimará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población o dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona o grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja a los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente a juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población a que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, o aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en su venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior a aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular a las construcciones siguientes, a saber: Plazas de toros, teatros,

circos, construcciones industriales especiales, balsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y doks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, o de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, a más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos a los mismos.

4.ª El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo a la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan o sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse a un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base a la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse a estos muelles menor renta que la que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo a su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse a un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo a lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados a vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y a su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas o artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo perma-

nente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos o artefactos.

7.^a En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta o en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca o no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda a su estado a media vida.

8.^a El producto íntegro de los jardines anejos a las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción a las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, o en su caso, en el valor en renta, el que corresponda a las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo, o a los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará a un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos a viviendas aquellos en que corresponda a los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito o estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural, a que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente a Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 21, se rebajará, para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados a espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial, cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas, o artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina o aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones, y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 a los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas, y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 a las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.^a Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio, que enclavado en finca rústica, sea indispensable para la explotación de ésta, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las operaciones agrícolas la entrada, la cubierta y las plantas o los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que el producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 21, no exceda del correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja del 50 por 100, en vez del 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos,

nos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación cuando la persona a cuyo albergue aparezca destinada la vivienda esté vecindada o domiciliada en otros municipios ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.^a La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio.

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones o destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, o sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f) del artículo 10 de la ley de 29 de diciembre de 1910.

En especial se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.^a Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos, a los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo.

Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado a este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente a las reglas precedentes de este artículo.

Art. 24. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

1.^o Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.^o Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.

3.^o Los templos católicos.

4.^o Los cementerios siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

5.^o Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección

o de Beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

6.^o Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta.

7.^o Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.^o Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública, o a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias o Municipios.

9.^o Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construídos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las Oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de Concesión.

Art. 25. La concesión o denegación de las exenciones perpetuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre a instancia de parte; la tramitación estará a cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, a lo preceptuado en el

artículo 53 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, o, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas a los expresados funcionarios técnicos, a los Ayuntamientos y Juntas periciales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios a este fin, así como los documentos o disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada a varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde a cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad o en parte durante la obra:

a) Los que se construyan de nueva planta o se reedifiquen no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos o reedificados, cuando esté terminado o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse desde que esto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán, durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda a su solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente a la parte que produzca renta, o sea susceptible de producir, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho a gozar de las exenciones temporales a que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones u oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), a partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente

autorizado (Arquitecto o Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, o en las municipales, la que conste en la certificación facultativa, como determinación de la finca, y la de la licencia de alquiler, o la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, u otros análogos, podrán substituir a las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto a las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales, por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación o reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado a la solicitud la licencia de alquiler o documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación a las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, refe-

rentes a los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría o Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujeción a las reglas siguientes:

a) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1892, se concede a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual a la que percibiese o debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen a disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que corresponda a la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península, e islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido a veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

a) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado o queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b), empezarán a contarse desde que se haya publicado en la *Gaceta de Madrid* el Decreto autorizando el ensanche.

Si en uno o más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la Contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la cesión;

d) El recargo extraordinario a que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado o deba comenzar a contribuir, y en las demás localidades durará su exactión hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones a que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de diciembre de 1876, en cuanto a los edificios existentes, y desde que con arreglo

a las leyes deba la finca contribuir respecto a las construídas o que se construyan posteriormente;

e) A las Empresas o particulares que cedan gratuitamente a los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona y a los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza o paseo, o trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la Contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios o empresas que, cediendo gratuitamente a los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado a vía pública, costearan algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente a las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda a los citados Ayuntamientos, gratuitamente, el terreno para vía pública, se le condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue a la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas o particulares que en toda una zona o en parte de ella ceda a cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará o condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios o empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad a los Ayuntamientos en la misma indicados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega a la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, o si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho a la condonación a que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos a la publicación de la citada ley de 22 de diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación

que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que producen las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño o usufructuario del inmueble por razón del dominio o usufructo. El referido promedio se referirá por lo común, a un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos o utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares o aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, o por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero a reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes a la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno o solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros a que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, a contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposición a las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración o por los Ayuntamientos, previa autorización que a éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de diciembre de 1910, modificada por la de 12 de junio del año siguiente en el real decreto de 5 de enero de 1911, dictado para ejecución de la primera y en la presente instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa a dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración, antes de 1.º de agosto de cada año, será aplicable a la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por el Centro Directivo encargado del servicio antes de 1.º de agosto de cada año.

Defraudación y penalidad.

Art. 32. Incurrirán en multa de cinco a 10, de 10 a 25 y de 25 a 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, o sus representantes legales:

1.º Por no acudir a declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitación general por bando o edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relación jurada que se le entregue o envíe, y por ocultación maliciosa de la extensión, número de locales o productos de las fincas.

No se les exigirá, en cambio, responsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tributen las fincas, según los amillaramientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparecencias, o se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formación o comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad a las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de cinco a 10 y de 10 a 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazos de seis meses no den cuenta a las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana o Juntas Periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, reedificación, obras

u otras causas, de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso a que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el artículo 41 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900 y Real decreto de 22 de diciembre de 1910.

Art. 34. Incurrirán en multa de 10 a 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, a ser Vocales de la Junta Pericial, o que, sin negarse, dejen de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos u omisiones fuesen causa de entorpecimientos o retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo, incurren en multa de 25 a 250 pesetas, los funcionarios de todas clases a cuyos actos u omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro o de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas Periciales.

Art. 35. Incurren en multa de 25 a 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario o Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 36. Las multas a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, a instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro, o por la Superioridad, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos-Jefes provinciales de Catastro, al proponer a los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo a la Superioridad.

Los acuerdos referentes a multas, son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas a que se refiere el artículo 35 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, a propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos-Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior podrá imponer multas de 25 a 250 pesetas a los Delegados de Hacienda y Arquitectos-Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, o demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomienden.

Art. 37. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penables referentes a los empleados o funcionarios que con relación a los servicios que esta Instrucción establece, cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

CAPITULO III

AVANCE CATASTRAL

Art. 38. Los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 30 de la presente Instrucción, podrán formar a su costa los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o centro directivo encargado del servicio, a solicitud de aquéllos, conceda la autorización y en el plazo que en la misma se prescriba.

En la solicitud se indicará el tiempo que el Ayuntamiento estima indispensable para la formación del Registro fiscal.

Las solicitudes, acompañadas de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en la parte relativa a la petición, se elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia; esta dependencia cuidará de informarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Contribuciones, fecha 11 de febrero de 1911.

La concesión o denegación de la autorización será acordada en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de ingreso de la solicitud en la Subsecretaría, debidamente informada por la Administración de Contribuciones, y se notificará inmediatamente el acuerdo al Ayuntamiento.

Si por causa justificada el Ayuntamiento no pudiera terminar la formación del Registro en el plazo que se le hubiere fijado, deberá solicitar la prórroga que considere necesaria, antes de que expire el plazo fijado por el Centro directivo para la formación, concretando el tiempo a que ha de llegar dicha prórroga, y expresando de modo preciso las causas que motivan la petición.

A estas solicitudes se acompañarán también copias certificadas del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo de la petición de prórroga, y se acordarán o denegarán por la Subsecretaría o Centro directivo, en el plazo máximo de treinta días.

Concedida a un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración a la formación del mismo Registro hasta transcurrido el plazo concedido en la

autorización para formarlos, o en la prórroga, si la hubiere.

Terminada la formación del Registro por el Ayuntamiento, le elevará al Centro directivo encargado del servicio, para su examen y aprobación en su caso, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, debiendo esta dependencia provincial remitirle enseguida al mencionado Centro, consignando concretamente la fecha en que el Registro le fué entregado por el Ayuntamiento.

Art. 39. Los Ayuntamientos que habiendo obtenido autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos municipales respectivos, no los presentasen en el Centro encargado del servicio dentro del plazo marcado para la formación, podrán solicitar el examen y aprobación en su caso, de dichos documentos, justificando debidamente las causas del retraso en instancia dirigida para tal objeto a dicho Centro, el cual, cuando estime bien justificadas dichas causas, podrá acordar que continúe la tramitación de los expedientes incoados.

Igual procedimiento habrá de seguirse cuando el retraso en la presentación se refiera a Registros que se hubiesen presentado en el Centro Directivo, y después de examinados por éste, fueran devueltos a los Ayuntamientos para subsanar errores y defectos de formación, y a cuyo fin se hubiera señalado el plazo correspondiente.

El plazo para poder presentar los Ayuntamientos las instancias justificadas referidas en los dos párrafos anteriores, no podrá exceder de veinte días, a contar de la fecha en que termine en cada caso el concedido para la formación o la rectificación de los Registros.

Art. 40. Las autorizaciones concedidas a los Ayuntamientos para formar sus Registros fiscales, se considerarán caducadas cuando no se presenten dichos documentos dentro del plazo marcado para su formación o rectificación, o no se haya solicitado y acordado que continúe la tramitación, tal como se prescribe en el artículo anterior.

Una vez caducada la autorización no podrán los Ayuntamientos solicitar otra nueva, ni el Centro encargado del servicio concederla, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la caducidad.

Podrá, no obstante, proceder la Administración en cualquier momento a formar y comprobar los Registros cuyas autorizaciones fuesen caducadas.

Art. 41. A los Ayuntamientos que han presentado los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos fuera del plazo o plazos marcados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para su formación o para subsanar errores u omisiones padecidos, y que se hallan en dicha dependencia en suspenso, se les concederá un plazo de treinta días, a contar del siguiente a la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Instrucción, para instar la tramitación de los expedientes respectivos, en cuyas instancias habrán de justificarse las causas

del retraso, como en los casos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 42. Los documentos que constituyen el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Índices de propietarios.
- 4.º Carpetas de calle.

Todos, según los modelos números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde de la localidad o por el Arquitecto que en su caso forme aquel documento, las cuatro hojas (modelos números 1, 2, 3 y 4 de estadística) que facilitará el Centro directivo, acompañándolas, una vez llenas, a dicho Registro cuando se remitan para su aprobación a la Superioridad.

Art. 43. La formación de los Registros fiscales por los Ayuntamientos, se hará siempre con arreglo a la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará por repartir el Ayuntamiento a los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo núm. 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos 61, 62 y 63 de la presente Instrucción, sin más variación que desempeñarse por el Secretario las funciones que en dichos artículos se encomiendan al Arquitecto de la Sección.

Si los propietarios o sus representantes se negaran a firmar o llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que conste la omisión o negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que incurra, con sujeción a las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 44. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la conformidad o disconformidad entre los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán a la Junta pericial, la que, en el caso de no existir conformidad, o en el de que no se considere ajustada a la realidad, cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada a la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo, informará respecto a la exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imponibles, según la clase y destino de las fincas, con arreglo a la clasificación establecida por los artículos 22 y 23 de la presente Instrucción.

Art. 45. Las relaciones juradas de cada calle con todos los requisitos expresados, se encerrarán dentro de una carpeta (modelo núm. 5), que

se llenará con arreglo a lo preceptuado en el artículo 57, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Recogidas y encarpetadas las relaciones juradas, se procederá a la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo núm. 2) todos los datos que figuren en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imponibles que se preceptúan en los artículos 22 y 23.

Art. 46. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan a las relaciones juradas a que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo núm. 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y del Secretario, y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa, y de tal modo, que corresponda un solo número a cada propietario, aunque posea varias fincas.

Art. 47. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas cuyos impresos y modelos se remitirán al Ayuntamiento al serle concedida la autorización para formar el Registro, y una vez extendidas se unirán a éste.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Juntas periciales o las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio a la instrucción de los expedientes relativos a las exenciones perpetuas de las fincas urbanas.

Estos expedientes se elevarán por las Delegaciones de Hacienda al Centro directivo encargado del servicio al formarse o comprobarse los Registros fiscales de edificios y solares.

El Centro directivo resolverá estos expedientes, previas las comprobaciones que estime oportunas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 49. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se expondrá al público, por término de quince días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por pregones o edictos, según sea costumbre en la localidad, a fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta Pericial, y una vez emitido el informe se someterá el Registro con todos sus documentos al examen de la Junta Pericial y del Ayuntamiento, a fin de que en la sesión que al efecto se celebre, presten dichas entidades su conformidad con el Registro, o acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Ultimados todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de

la provincia, cuya dependencia le remitirá a su vez a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o Centro directivo encargado del servicio, con oficio en que se haga constar la fecha de la entrega del documento fiscal por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que dicha Corporación municipal por su parte dé cuenta directamente a la Subsecretaría del extremo de la expresada entrega y su fecha.

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por el Centro Directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 50. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos la comprobación por la Administración podrá preceder a la aprobación del citado documento por el Centro Directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales aprobados, o de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro así lo reclamen, sin otra limitación que la que impongan las necesidades del servicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán a tres clases de servicios:

1.º Formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares.

2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos que a juicio de la Subsecretaría necesiten ser comprobados antes de su aprobación; y

3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

Art. 51. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y Personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde radique el término, objeto del servicio, a fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda, todos los antecedentes y expedientes que existan, referentes a la riqueza urbana del referido término municipal.

Las Administraciones de Contribuciones harán entrega por relación duplicada al Jefe de cada Comisión, de los expresados documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial o total, y los de altas por nuevas construcciones o variación de la capacidad productiva de las fincas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constara sólo de alguna o algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, a la Comisión.

La Administración de Contribuciones, o las

oficinas de Catastro rústico, entregarán además copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 52. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto-Jefe de la Comisión dará cuenta en este caso a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Las Comisiones dependerán directamente del Centro directivo encargado del servicio, pero estarán sejetas, como las dependencias económicas de las provincias, a la Autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera a una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, a ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación.

Art. 54. Constituida la Comisión en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, a su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Esta división se hará en forma que comprenda ambas aceras de cada calle, o parte de ella, dentro de cada zona.

De la indicada división se dará cuenta a la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, del término municipal, en el que se marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la sección correspondiente designe.

Art. 55. En los términos de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado como núcleo de población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trabajos el procedimiento preceptuado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 56. Si en el término municipal existiera zona de ensanche se excluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos a las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensanche, que habrá de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 57. El Arquitecto o los Arquitectos encargados de cada sección, formarán relaciones o carpetas por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen su entrada por la calle en que se relacionan o si son accesorias, si son solares vallados o sin vallar, con o sin renta, edificios públicos o de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 58. Formadas que sean las relaciones de calles, se procederá por los auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por las calles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 59. La Comisión de Arquitectos llevará un registro autorizado en forma, con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas a medida que sean recogidas o se vayan presentando en la Oficina, con las fechas correspondientes a la entrega o recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones, e informe recaído por la comprobación, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferencias, en más o en menos.

Para facilitar la busca, se llevará un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se hace mérito.

Art. 60. Las relaciones juradas se entregarán a los propietarios, administrador o encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmará el contribuyente o su encargado para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja; si se negaran a firmar, lo harán como testigo los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por cajetín, se consignará la autorización para que el Arquitecto pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente o su encargado.

Art. 61. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador si lo hubiere, en substitución de éste, el mayor partícipe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condueño por mayor porción o el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción o el condueño residente, en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor o tenedor por mandato judicial.

Art. 62. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas a los Administradores de propiedades de las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llenarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de

otras Corporaciones o Asociaciones, sea cual fuere el objeto de su fundación, su carácter religioso o social, por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc.

Art. 63. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido se llenarán por el Arquitecto de la Sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración o en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia o con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue a este procedimiento.

Si los Alcaldes se negaran a autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro Directivo encargado del servicio, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 64. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente o su representante, mediará un plazo máximo de diez días, al terminar el cual, pasará a recogerla un auxiliar, entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados o dependientes.

Art. 65. Si transcurriera el plazo de diez días marcado en el artículo anterior, y no hubiera sido devuelta la relación se entenderá que el contribuyente está conforme con los productos íntegro y líquido con que viene tributando su finca, llenándose la relación jurada por el Arquitecto que tenga a su cargo la Sección, y siguiéndose un procedimiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 66. Cuando por no estar terminada la formación de registro fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de fecha anterior a cinco años, se invitará al contribuyente a pasar a la oficina al objeto de ratificar o rectificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez días. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencia en la misma relación jurada, con la fecha del día de la comparecencia, suscribiéndola el contribuyente y el Arquitecto de la Sección.

En el segundo caso, se entregará al contribuyente nueva relación jurada, bajo recibo, como en el caso general, quedando en la oficina la primitiva declaración como antecedente.

Art. 67. Cuando transcurrido el plazo de diez días el contribuyente no concurriera, se entenderá que está conforme con su primitiva declaración, uniéndose a ésta el duplicado de la notificación, como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales o por edicto o pregón, bastará consignar, en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio o del edicto o pregón.

En el caso de que las relaciones juradas existiesen en la Administración tuviesen fecha anterior en más de cinco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser llenadas por los contribuyentes como en el caso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 68. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle o trozo de calle, si ésta fuera de gran extensión, el Arquitecto encargado de la Sección procederá a la comprobación sobre el terreno de todas y cada una de las fincas de la calle o trozo de las mismas.

Art. 69. Simultáneamente a la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enunciado, una vez terminada la recogida de cada una o trozo de ella.

Art. 70. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas del Registro fiscal, en las que se anotarán igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien por la comprobación, en el caso de conformidad, o por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrán referirse no sólo a los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, a cuantos datos sean pertinentes y alteren los consignados en la hoja del Registro.

Art. 71. Terminada la entrega de las relaciones juradas en el núcleo de la población, se procederá a igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones o carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago o parroquia, si éstos no tuvieran a su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas, con la nota de que pertenecen al poblado en que estén comprendidas.

Art. 72. Formadas estas relaciones, se entregarán a los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá a la Comisión las relaciones juradas ya llenas o los recibos o impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 73. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle a otra sin dejar ultimada su comprobación, a no ser que, por estar ausentes los propietarios o sus representantes, o por otras causas justificadas, no

pueda guardarse este orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto-Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario haciéndolo constar en los partes de trabajos, que rendirá a este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 74. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

Para efectuar la primera, cuando se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará a presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado a la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado o su representante, y en cuanto a los propietarios de domicilio desconocido, citándolos por medio del *Boletín Oficial* o por edicto o pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho a la prueba documental.

Art. 75. Los contribuyentes o sus representantes acudirán a la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno o algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno o algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración o con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular a las fincas.

Art. 76. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra u otras en el término municipal, podrá admitírsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aún el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario o su representante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 77. La comprobación pericial comenzará por la visita o inspección ocular a la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir a los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 60 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente o en las que existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitará a permitir la entrada en su finca, y si se negara a ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 78. Si de la prueba documental y la ins-

pección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, o con los productos íntegro y líquido porque la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 79. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada o por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar a la tasación técnica en la forma preceptuada en el artículo 81, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad o para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad a dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto, a ser base tributaria, en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 80. En la comparación a que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.^a La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.^a Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares serán:

a) Estar próximos al solar que se trata de valorar o en las mismas condiciones de situación;

b) Que a ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;

c) Que tengan la misma orientación;

d) Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circunstancias respecto a ser de esquina o con fachadas accesorias, etc.

3.^a Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

a) Que las construcciones sean de la misma clase;

b) Que se encuentren en igual período de vida;

c) Que exista igual o aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 81. En el caso en que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 79, se hará constar así por diligencia, y se procederá a tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

a) Descripción de la finca;

b) Su superficie;

c) Valor real e intrínseco;

d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a Descripción de la finca. — Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos y su distribución.

2.^a Superficie. — Al determinarla, se hará constar con la debida separación la que corresponda a parte edificada, y parte destinada a jardines, parques o patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan a las partes cubierta y descubierta, así como también las relativas a la casa, hotel, palacio o edificación principal y las de las construcciones destinadas a dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.^a Valor real e intrínseco. — Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el artículo 80.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

- 1.^o Materiales.
- 2.^o Transportes.
- 3.^o Mano de obra.
- 4.^o Período de vida de la construcción.

Materiales.

Se estudiará su clase y la mayor o menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales o por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

Transportes.

Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad o importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de obra.

Mano de obra.

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor o menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

Período de vida de la construcción.

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerándola dividida en tres períodos, a saber:

- 1.^o De nueva construcción o vida entera.
- 2.^o De dos tercios de vida, y
- 3.^o De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construída y que puede ser de 0 a 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 a 40 por 100 en el segundo y de 40 a 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.^a Valor en renta. — Una vez obtenida la tasación o valor real de la finca, se procederá a determinar el valor en renta o su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 82. Del certificado a que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto o Maestro de obras titular), que en el término de diez días, a contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido a los extremos preceptuados por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda; esta certificación, acompañada de instancia del interesado, se entregará al Arquitecto-Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto-Jefe, remitirá éste el expediente a la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, a verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal, pasando el expediente, una vez transcurrido el plazo reglamentario, a la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 83. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la Contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que pres-

tan sus servicios a la Hacienda o a los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 81 y 82, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la oficina de la Administración de Contribuciones a presencia del Administrador, del contribuyente o de su representante, y del Arquitecto-Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de noviembre de 1905.

Art. 84. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes o por la Administración o el contribuyente, según que sea igual o inferior al que fijó el Perito de este último, o igual o superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesados o su Perito.

Art. 85. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su Perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta, y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

Art. 86. En el caso de que el acto administrativo fijara para la finca mayor riqueza que aquella por que venía figurando amillarada, se exigirán a los contribuyentes las responsabilidades que marca la presente Instrucción en su artículo 33.

Art. 87. Con objeto de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto-Jefe del servicio de la provincia revisará los trabajos efectuados por los Arquitectos a sus órdenes, fijándose especialmente en la valoración de renta, tanto en las obtenidas por comparación como las efectuadas con sujeción al artículo 81 de la presente Instrucción, informando acerca del concepto que le merece el dictamen, y decretando su pase a la Administración para la liquidación oportuna.

Art. 88. Terminada la comprobación en el núcleo de población se procederá a la de la población diseminada, conservando la división hecha para la entrega y recogida de las relaciones juradas.

Las citaciones a los contribuyentes en este caso, se harán colectivamente por conducto de los Alcaldes pedáneos, los que adoptarán el medio de edicto o pregón, según se use en la localidad.

El Arquitecto comunicará a cada Alcalde, por conducto del Delegado de Hacienda, la notificación correspondiente para que el Alcalde a su

vez lo haga a los contribuyentes, debiendo quedar cumplimentado este servicio en el término de tres días de recibida la notificación del Arquitecto.

De no hacerlo, se exigirán al Alcalde las responsabilidades a que haya lugar.

En la notificación se fijará un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del edicto o pregón, para que los contribuyentes acudan a la oficina de comprobación, siguiéndose en los casos de no comparecencia ni presentación de documentos, así como en la tramitación de los expedientes, los mismos procedimientos establecidos para la comprobación del núcleo de la población, salvo que las notificaciones del resultado de los expedientes se harán por conducto de los Alcaldes pedáneos y bajo su responsabilidad.

Art. 89. Las visitas de inspección ocular a todas las fincas de cada poblado, que habrán de hacer los Arquitectos encargados del servicio, se llevarán a cabo después de transcurridos los quince días desde la citación para la prueba documental, y una vez que se dé por terminado este período de prueba para todos los contribuyentes del poblado. En esta visita acompañará a los Arquitectos el Alcalde pedáneo o un dependiente de su autoridad, a fin de facilitar la entrada en las fincas y proporcionar al perito cuantas noticias y antecedentes le reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 90. Los aumentos que con relación a los productos por que venían tributando las fincas ofrezcan los expedientes de conformidad, bien sea porque el Arquitecto se haya conformado con los productos declarados por el contribuyente, o porque éstos, a su vez, se hallen conformes con los que le asignen aquéllos, no surtirán efectos tributarios hasta que haya sido aprobado el Registro fiscal por el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 91. Cuando los Arquitectos tengan que visitar poblados o fincas aisladas, distantes más de cuatro kilómetros del casco de las poblaciones, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, ya sea por ferrocarril, coche, caballería, etc. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con los recibos correspondientes (en los casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte o partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rinden a la Superioridad, en que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 92. Terminada la comprobación y ultimada por la Comisión la confección del Registro fiscal, con todos los documentos, con arreglo a la modelación preceptuada en la Instrucción de 14 de agosto de 1900, el documento se expone al público por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones, que sólo podrán referirse a errores materiales, puesto que los líquidos imponibles consignados serán los

que consten en las relaciones juradas, los resultantes de la conformidad de los contribuyentes o los acordados por la Administración.

Por el Arquitecto-Jefe de la Comisión se redactará además una Memoria, haciendo una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, riqueza general urbana y demás circunstancias que puedan influir en las tributarias, acompañando planos de la población en su núcleo principal y poblados, si alguna entidad los hubiese ejecutado y le mereciera garantías de exactitud y gráficos de las valoraciones sufridas en los líquidos imponibles amillarados de cada calle y poblado, a virtud de la comprobación.

A la Memoria acompañará la estadística del término municipal a que se refiere el artículo 47 de la presente Instrucción.

El Registro con todos los documentos se remitirá al Centro directivo encargado del servicio, para su aprobación.

Art. 93. Tanto en el caso de formación y comprobación simultánea como en el de sólo comprobación, no será condición precisa para considerar como terminados los trabajos el hecho de que no exista acuerdo firme en todos los expedientes incoados, sino que bastará que consten todos los resultados del acto administrativo, que se modificarán en su día, si a ello hubiese lugar, en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal, una vez resueltos los expedientes de alzada interpuestos.

Art. 94. El procedimiento que se seguirá cuando se trate de comprobar Registros pendientes de aprobación o ya aprobados por la Administración, a reserva de la comprobación, será el anteriormente establecido en cuanto se refiera a la organización de la oficina comprobadora, división del término municipal, orden y forma de llevar a cabo la comprobación, etc., con las siguientes alteraciones:

Primera. Se comprobará, en primer término, aquellas fincas en cuyas relaciones juradas no se consigne declaración alguna de renta o aparezca ésta notoriamente desdeñada.

Segunda. Cuando de la comprobación, después de verificada la inspección ocular a que se refiere el artículo 77, resultase la conformidad del Arquitecto con la renta declarada por el contribuyente o éste se conformara con la renta fijada por el perito de la Hacienda, después de verificadas las operaciones comparativas preceptuadas en los artículos 79 y 80, se dará por terminada la comprobación de la finca de que se trate, pasando el expediente a la Administración para la liquidación reglamentaria, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de enero de 1910, teniendo presente, cuando el Arquitecto se conforme con la renta declarada por el contribuyente, que la liquidación arrancará de la fecha del acta de comprobación en que el contribuyente haya declarado el aumento de renta, en relación con aquélla por la que venía contribuyendo.

Art. 95. Cuando el contribuyente no se conforme con la renta asignada por el Arquitecto de la Hacienda, se seguirán los trámites establecidos

en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la presente Instrucción.

Art. 96. Una vez que estén comprobadas todas y cada una de las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto-Jefe de los trabajos expedirá una certificación en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte del término municipal cuya contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas y el producto íntegro y líquido imponible que corresponde a las fincas comprobadas comprendidas en la certificación.

Art. 97. Terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley y de las altas y bajas que se acordaran.

Art. 98. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período de cinco años a que se refiere el artículo anterior, sino aquellas que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas. Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán desde luego por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación que se verifique en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad a que haya lugar.

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza o baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, a juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Art. 99. Los Arquitectos-Jefes, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario a que se refiere el artículo 73.

Además remitirán mensualmente al Centro directivo mencionado, y por separado, relación no-

minal de los expedientes no conformes que pasen a la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije a la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan a la Administración.

Art. 100. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente a la expresada Subsecretaría, relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes a la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada a la finca y si el contribuyente entabló o no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también nominal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Inspección del servicio.

Art. 101. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por Comisiones formadas por uno o más Arquitectos y personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 102. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas a cabo, corresponderá a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda o al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será del servicio central o provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, o el más caracterizado por categoría o antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 103. El Arquitecto-Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interposición que se da a las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones o recompensas a que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN CATASTRAL

Art. 104. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua las de variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la Riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos a que se refieren los artículos 119 y 120 y relacionando el servicio con las demás entidades, a las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina en el capítulo 5.º

f) En llevar a cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares o de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados a instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 105. El período de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 106. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya Contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 107. Las Oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la Oficina de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en Oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 108. Al establecerse una Oficina de conservación el Arquitecto-Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes a los

Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, o copias autorizadas de ellos.

Art. 109. Una vez hecha la entrega a la Oficina de conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente a subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar o comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error u omisión, se dará cuenta del mismo a los respectivos propietarios, invitándoles por oficio a presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse a presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 110. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes a los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones o por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran a Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 111. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, o bien por declaración de los propietarios y de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones a dar cuenta a las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos a dicha obligación, dando parte, bien a las Juntas periciales, bien directamente a la Oficina de Conservación.

Art. 112. Se dará además cuenta por las Juntas periciales a las Oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten a la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales o alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten o disminuyan su número o su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán a los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición a las hojas de las fincas a que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda a la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 113. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división o rectificación, debidamente establecidas, de las superficies con que figuran.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números que aquellas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento

puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen a otra se encarpetarán unidas a la de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, o sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 114. Corresponde especialmente a los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también a las Juntas periciales y a las Oficinas de Conservación catastral, cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá a las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial o los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas o de las variaciones de las existentes, la Oficina de la Conservación invitará a los propietarios a declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 115. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones o consolidaciones de dominio, desaparición o unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal.

Art. 116. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán a costa de la entidad reclamante, y sólo podrán referirse a errores u omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, el Centro directivo encargado del servicio, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirán a los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes a transmisión o consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta Pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 117. Serán invitados a presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario o propietarios, o los que sin serlo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones si lo desean, o si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación, manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes a que den lugar las compro-

baciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal.

Art. 118. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico u otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación o particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará limitándose los trabajos a la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos a la que prescribe esta Instrucción.

Art. 119. Los planos que además de las hojas de Registro, estados y relaciones estadísticas componen el Catastro parcelario urbano son:

- Un plano general de la población.
- Planos de la calle o trozo de calle perteneciente a cada distrito y barrio; y
- Planos particulares de las fincas que acompañarán a cada hoja de Registro.

Art. 120. Las escalas a que deben hacerse los planos, son las siguientes:

- 1 : 25.000 para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.
- 1 : 2.000 para las restantes.
- 1 : 500 para los planos de calles y manzanas, y
- 1 : 250 para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de los planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala o hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 121. En el plano general de la población, se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipales, y rayados dentro de cada uno, los barrios o pagos.

También se marcará la zona de ensanche si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústica y urbana.

Art. 122. En los planos de las calles o trozos de calle, se consignará el distrito o barrio a que pertenecen.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única o principal, por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos, de color morado.

Las fincas que tengan entrada por calle distinta a la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 123. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el núme-

ro de huecos de la fachada o fachadas y la longitud de éstas.

Art. 124. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá a comprobarla por los Arquitectos afectos a la Oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si, por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionará todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido porque tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola o de otra clase; si están acondicionadas para varios usos, se hará constar la proporción con respecto a la totalidad. La citada relación se remitirá al Centro directivo.

Art. 125. Obtenido el plano de una manzana, antes de proceder al levantamiento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará a los propietarios de la manzana, a presentar planos y escrituras de las fincas, a fin de apreciar a qué finca o fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose a los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conformaran, se hará la variación en las hojas del Registro correspondientes, una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

Art. 126. Los errores admitidos entre las sumas de las superficies particulares de las fincas y la total de la manzana, serán del 5 por 100 para los pueblos cuya población no exceda de 5.000 habitantes, del 4 por 100 para los que no excedan de 25.000, y del 3 por 100 para el resto.

Art. 127. Al efectuar el levantamiento del plano de una manzana se comenzará por los solares o aquellas fincas que por la sencillez de su perímetro puedan abreviar los operaciones.

No se dan instrucciones especiales de la forma de llevar a cabo esta parte de los trabajos, porque los conocimientos que poseen los Arquitectos hacen innecesario entrar en más detalles, recomendando sólo la mayor sencillez en los procedimientos, a fin de que puedan realizarse rápidamente los trabajos.

A este fin deberán utilizarse los planos levantados en la formación y comprobación del Registro en los casos de disconformidad, y todos aquellos que los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones y demás entidades propietarias puedan facilitar de sus fincas.

Art. 128. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 29 de diciembre de 1910, al verificarse la revisión de los productos de las fincas comprendidas en los Registros fis-

cales de edificios y solares comprobados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.^a El período de revisión podrá ser menor de cinco años.

2.^a En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo defiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones o del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca o de otras de condiciones análogas.

3.^a Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán a un Tribunal compuesto del Arquitecto-Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la Propiedad urbana, o uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la Propiedad; el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación, que actuará como Secretario, sin voz ni voto, y un funcionario de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

Art. 129. La revisión se llevará a cabo por el personal de Arquitectos, y en ella se tendrán presentes los preceptos establecidos al verificarse la comprobación de los Registros aprobados en cuanto a la división de zonas de que ha de encargarse a cada Arquitecto y al orden de prelación de las calles más importantes dentro de cada zona.

Art. 130. La revisión propiamente dicha se llevará a cabo del modo siguiente:

Se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia o por medio de edicto o de pregón, según sea costumbre en la localidad, que va a dar principio la revisión.

Esta se llevará a cabo visitando el Arquitecto, sin previa citación, todas y cada una de las fincas de la zona que le está encomendada.

Previamente se habrá hecho cargo de los antecedentes que corresponda a cada finca, no sólo los que obren en las oficinas provinciales de Hacienda, sino aquéllos otros de carácter particular que, por su celo en el servicio, haya podido obtener, a fin de poder apreciar las variaciones que el transcurso del tiempo haya producido en los productos de las fincas.

Personado en cada una de ellas podrá reclamar a los inquilinos los contratos de inquilinato y cuantos datos y documentos puedan suministrar.

Si de la comprobación de los datos adquiridos con los consignados en el Registro fiscal resultara conformidad, se notificará el resultado al contribuyente, consignando en la casilla correspondiente de la hoja del Registro fiscal, que realizada la revisión de la finca, sus productos y demás circunstancias, están conformes con los datos consignados en el documento fiscal.

Si se negara la entrada en la finca al Arquitecto o no facilitaran los inquilinos datos reclamados, se citará al contribuyente, llevándose a cabo la

comprobación, como en el caso general de la de un Registro fiscal ya aprobado.

En el caso de que no resulte conformidad entre los datos obtenidos y los del Registro, se citará también al propietario, invitándole a elevar los productos, de conformidad con los que el Arquitecto proponga.

Si se conformara, se pasará el expediente a la Administración para que verifique la liquidación oportuna a partir de la fecha de la notificación, consignando en la hoja correspondiente del Registro fiscal las variaciones con los datos en la misma consignados.

Si el contribuyente no prestara su conformidad a los aumentos deducidos por el Arquitecto, se procederá como en el caso de disconformidad al comprobar un Registro ya aprobado, exigiéndose a los contribuyentes las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 131. Cuando al verificar una comprobación, tanto en el caso de revisión periódica como por efecto de las incidencias de la conservación, surgieran presunciones de responsabilidad contra el funcionario o funcionarios que llevaron a cabo las comprobaciones, se dará cuenta por el Jefe de la Conservación al Centro directivo encargado del servicio, acompañando todos los antecedentes a fin de que se expida el oportuno expediente gubernativo.

Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.

Art. 132. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, e inmediatamente ejecutivos, de la ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 133. Por asimilación a lo dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28, letra f), de la ley de 23 de marzo de 1906, referente a hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas a que dichas inscripciones se refieran, y de contado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 134. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbana expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales a los interesados que lo soliciten o a las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio, judiciales o administra-

tivos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de pagos del Estado los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de noviembre de 1905.

Art. 135. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación a instancia de particulares, entidades de la Administración o por orden de Autoridades serán de dos clases:

Primera. Copias certificadas, literales o gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinen y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda. Copias no certificadas de los documentos de Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia a los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías o los Juzgados municipales.

Art. 136. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de Conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros del Registro fiscal o sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos consten.

Art. 137. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley a los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la *Gaceta* la relación por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber a los Registradores y Notarios a quienes interese.

Los *Boletines provinciales* reproducirán el anuncio de la *Gaceta* en la parte referente a la provincia.

Art. 138. Se autoriza a los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, sobre procedimientos para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá a éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, a los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo a las tarifas especiales de

los mismos, y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 139. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos a tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias o extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo a los créditos del Catastro.

Art. 140. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 81, 82 y 83 de la presente Instrucción.

CAPÍTULO V

ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 141. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 42 de la presente Instrucción, han de acompañarse a los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán a cabo por las Oficinas de conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 142. Las estadísticas que se refieren a las condiciones físicas de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construida.

3.º Relación entre la superficie del casco o núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco o núcleo principal de la población y la superficie construida.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construida.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construida.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construida.

Art. 143. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

- 1.º Valor en venta de las fincas urbanas.
- 2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.
- 3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.
- 4.º Extensión a que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, a fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.
- 5.º Agrupación de las fincas urbanas, según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.
- 6.º Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.
- 7.º Extensión a que puedan aplicarse estos grupos.
- 8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden a las fincas del casco o núcleo de población, y los de la población diseminada.
- 9.º Tipos de interés que producen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco o núcleo principal de la población, y en el campo o población diseminada.
- 10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.
- 11. Relación de materiales que se emplean en la construcción y sus precios.
- 12. Medios de transportes y sus precios; y
- 13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados a la construcción.

Art. 144. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

- 1.º Relación de propietarios que posean una finca, dos, tres, etc.
- 2.º Relación entre el número de propietarios y el de habitantes.
- 3.º Relación entre el número de propietarios y el de vecinos.
- 4.º Relación de propietarios que habitan en el núcleo de población y el de los que habitan en el campo o población diseminada; y
- 5.º Relación de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresión del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos a la Hacienda o particulares, etc.

Art. 145. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservación catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificarán los trabajos generales que se refieran a la región.

Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 29 de enero último.

Zaragoza, 18 de febrero de 1915. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

IMPRENTA DEL HOSPICIO